

NOTA
INFORMATIVA

Diciembre 098/2024

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México

Estimados clientes y amigos:

El pasado 27 de diciembre se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (“GOCDMX”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” (el “Decreto” y el “CFCDMX”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el día 1° de enero de 2025.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. De los ingresos (Libro Primero)

De los Elementos Generales de las Contribuciones (Título Segundo)

Del Nacimiento, Determinación, Garantía y Extinción de los Créditos Fiscales (Capítulo II)

Devolución de contribuciones

Se reforma el artículo que establece que las autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con el CFCDMX y las demás leyes aplicables. Con la reforma, se restringe el uso del certificado de devolución expedido a nombre del interesado, el cual sólo podrá utilizarse para para cubrir la misma contribución o aprovechamiento que dio origen a la devolución¹. y para señalar que ante la falta de suficiencia presupuestal, la devolución se efectuará mediante certificado de devolución en los señalados en dicho artículo, sin que sea posible transmitirse a un contribuyente diverso. En términos de este artículo, la devolución se efectuará mediante el certificado antes mencionado ante la falta de suficiencia presupuestal.

Por su parte, se elimina la posibilidad de compensar las cantidades a su favor por parte de los contribuyentes que, habiendo interpuesto oportunamente medios de defensa, obtengan una resolución firme favorable (artículo 49, CFCDMX).

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes (Capítulo III)

Se adiciona un artículo para establecer que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México (“CDMX”) y de las alcaldías, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban o ejerzan recursos públicos, en ningún caso contratarán adquisiciones,

arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos (artículo 56 Bis, CFCDMX):

1. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
2. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o con garantía vigente en alguna de las formas permitidas por el CFCDMX.
3. No se encuentren inscritos en el Padrón de contribuyentes de la Tesorería de la Ciudad de México (la “Tesorería”) o en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”).
4. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada.
5. Estando inscritos en el Padrón de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.
6. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal.
7. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales.²
8. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Asimismo, se establecen ciertos supuestos de excepción a la prohibición establecida en esta norma. Adicionalmente, se establece que los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos fiscales de carácter general previstos en el CFCDMX siempre que no se ubiquen en los supuestos listados en los párrafos anteriores.

¹ Anteriormente los certificados de devolución podrían emplearse para cubrir cualquier contribución o aprovechamiento que se pagara mediante declaración o formato para trámite de pago.

² Y que por tanto se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B o 69-B Bis, noveno párrafo del Código Fiscal de la federación

De los Elementos Generales de las Contribuciones (Título Segundo)

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes (Capítulo III)

Dictamen fiscal; personas obligadas

Se modifican las cuotas del artículo que establece los supuestos en los cuales las personas físicas y morales deben dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los siguientes supuestos (artículo 58, fracciones II y VII, CFCDMX):

- Hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno, o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$37,250,655.00; y,
- Hayan prestado los servicios de hospedaje³ y que, en el ejercicio dictaminado, hayan percibido un monto igual o mayor a los \$14,352,014.00 como contraprestación por los servicios prestados.

De las Facultades de las Autoridades Fiscales (Capítulo IV)

Servidores públicos fiscales; facultades

Tratándose de las facultades de los servidores públicos fiscales, se adiciona la facultad de éstos para publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Además, se señala que podrán publicarse aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Por su parte, se señala que las resoluciones que se emitan conforme a lo anterior, y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales (artículo 108, fracción V, CFCDMX).

De los Ingresos por Contribuciones (Título Tercero)

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (Capítulo I)

Cálculo del Impuesto

Se modifica la tarifa para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles (“ISAI”) (artículo 113, CFCDMX).

Por su parte, se establece que para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará una reducción equivalente al 50% del ISAI, únicamente en caso de que la adquisición derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 115 del CFCDMX (artículo sexto transitorio del Decreto).

Del Impuesto Predial (Capítulo II)

Cálculo del Impuesto

Se modifica la tarifa para el cálculo del impuesto predial (“IP”) (artículo 130, CFCDMX).

Beneficios para el cálculo del impuesto predial

En relación con este impuesto, se establece que cuando la autoridad fiscal determine o liquide el IP omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerarán únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la entonces Asamblea General del Distrito Federal, vigentes en el año en que se generó el impuesto. Cabe señalar que dicho beneficio no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad (artículo cuarto transitorio del Decreto).

Tratándose de inmuebles en proceso de construcción⁴, el IP se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, salvo que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en el CFCDMX al momento por estimarlas más favorables (artículo séptimo transitorio del Decreto).

Programa general de subsidios

Se establece que, para el ejercicio fiscal 2025, la titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir a más tardar el 17 de enero, un programa general de subsidios al IP para inmuebles de uso habitacional. Dicho programa deberá establecer un subsidio al IP para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 del CFCDMX relacionado con operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, con la finalidad de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral. Dicho subsidio se otorgará a partir del 1º de enero de 2025 (artículo quinto transitorio del Decreto).

Decreto de condonación de impuesto predial para inmuebles que presenten daños estructurales

³ Contemplados en el artículo 162 del CFCDMX.

⁴ A que se refiere el artículo 132 del CFCDMX.

Por otra parte, a más tardar el 31 de enero de 2025, la titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir un programa de condonación del IP para aquellos propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las Colonias de la CDMX que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

El porcentaje de condonación que se otorgará será de un 50%, 75% o 100%, dependiendo de si el inmueble es considerado de bajo, mediano o alto riesgo (artículo octavo transitorio del Decreto).

Modificación del Valor Declarado

Se reforma este artículo que contiene los supuestos en los cuales procederá la modificación del valor catastral declarado, para señalar que los contribuyentes obligados al pago del IP⁵, deberán presentar una declaración informativa ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (la “Secretaría”) respecto del estado que guardan los inmuebles destinados a uso habitacional, cuya propiedad o posesión actualice el pago del referido gravamen, respecto a su ocupación. Además, se señala que dicha declaración informativa únicamente operará respecto de los inmuebles que, se ubiquen en los rangos L, M, N, O y P de la tarifa establecida en el artículo 130, fracción I del CFCDMX, de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría. (artículo 132, párrafo décimo cuarto, CFCDMX).

Del Impuesto sobre Nóminas (Capítulo V)

Tasa de impuesto y base gravable

Tratándose del impuesto sobre nóminas (“ISN”), se aumenta del 3% al 4%⁶ la tasa aplicable sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado (artículo 158, CFCDMX).

Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Capítulo VI)

Otros Vehículos Nuevos (Sección Tercera)

Aeronaves nuevas

Se incrementan las cuotas para la determinación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos (“ISTUV”) aplicable a las aeronaves nuevas (artículo 161 BIS 7, CFCDMX).

Otros Vehículos Usados (Sección Quinta)

Pago de tenencia o uso de vehículos por modelos anteriores a 2002

Asimismo, se modifican las cuotas aplicables para la determinación del ISTUV de los vehículos cuyo año modelo sea anterior a 2002 (artículo 161 BIS 16).

Acuerdo de Carácter General para el otorgamiento de un subsidio respecto al ISTUV

Se establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir a más tardar el 17 de enero de 2025 un acuerdo general por el que se subsidie al 100% el ISTUV correspondiente a los tenedores o usuarios de vehículos cuyo valor no rebase los \$250,000.00.

Para efectos de aplicar este subsidio, los contribuyentes deberán realizar el pago de los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, así como estar al corriente del pago del ISTUV.

Dicho subsidio se aplicará del 1 de enero al 31 de marzo de 2025 (artículo noveno transitorio del Decreto).

Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico (Capítulo VII BIS)

Obligaciones de los contribuyentes

Se reforma este artículo que contiene las obligaciones de los contribuyentes del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico para señalar que la Secretaría, a través de la Tesorería, podrá emitir reglas de carácter general para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de este impuesto (artículo 164 BIS 6, CFCDMX).

Del Impuesto a la Emisión de Gases contaminantes a la Atmósfera (Capítulo VII TER)

Se adiciona un capítulo que contiene un nuevo impuesto denominado impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera (“IEGCA”).

Estarán obligados al pago del IEGCA las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas⁷, dentro del territorio de la CDMX, que emitan gases contaminantes la atmósfera, cuya suma de emisiones de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea de forma unitaria o de cualquier combinación de ellos (los “Gases Contaminantes”), sea igual o mayor a una tonelada de dióxido de carbono equivalente (t CO_{2e}) al mes.

⁵ De conformidad con el artículo 126 del CFCDMX.

⁶ Anteriormente la tasa prevista era del 3%.

⁷ Para efectos de lo anterior, se considera fuente fija a toda instalación en un lugar determinado, en forma permanente, para desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios y cualquier otra actividad que genere emisiones contaminantes a la atmósfera.

Para tales efectos, se considera como emisión de gases contaminantes a la descarga directa⁸ a la atmósfera de los Gases Contaminantes (artículo 164 TER 1, primer párrafo, CFCDMX).

El IEGCA se determinará considerando la suma de las emisiones de Gases Contaminantes, ya sea de forma unitaria o cualquier combinación de estas, expresada en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO₂e) o la fracción de tonelada por mes, según corresponda.

Para la determinación de las toneladas, o fracciones de toneladas, descargadas a la atmósfera se realizará la conversión a dióxido de carbono equivalente (CO₂e) de cualquiera de los Gases Contaminantes multiplicando cada tonelada del tipo de gas distinto de CO₂ emitido por la equivalencia correspondiente, de acuerdo con la tabla ahí contenida. Además se señala la metodología de cálculo que deberá emplearse (artículo 164 TER 2, primer párrafo, CFCDMX).

Asimismo, se señala que el IEGCA se causará en el momento que se realicen las descargas de los Gases Contaminantes a la atmósfera, y se determinará aplicando una cuota de \$58.00 pesos por tonelada y la parte proporcional de la cuota, a la fracción de tonelada de dióxido de carbono equivalente, de acuerdo con lo establecido el artículo 164 TER 2 del CFCDMX. También, se precisa que el IEGCA se causará en los casos en que las emisiones mensuales de gases contaminantes a la atmósfera sean iguales o superiores a una tonelada (art 164 TER 3, primer párrafo, CFCDMX).

Además, se señala que los sujetos del IEGCA deberán manifestarlo y pagarlo en las formas y medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se cause el impuesto, y serán a cuenta del impuesto anual, el cual deberá pagarse a través de la declaración anual que se presente en el mes de julio del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se causó, de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría (artículo 164 TER 4, CFCDMX).

Los contribuyentes obligados al pago del IEGCA, además de las obligaciones ya establecidas en el CFCDMX y en las demás disposiciones aplicables tendrán las siguientes obligaciones adicionales:

- Presentar el comprobante del registro respectivo ante la autoridad competente, según corresponda; y,
- Llevar un registro de emisiones contaminantes.

Para tal efecto, se señala que la Secretaría emitirá las reglas de carácter general correspondientes (artículo 164 TER 5, fracciones I y II, CFCDMX).

Por su parte, se señala que en lo no previsto en este Capítulo del CFCDMX, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Cambio Climático, en tanto sus disposiciones no resulten contrarias a la naturaleza del CFCDMX (artículo 164 TER 6, primer párrafo, CFCDMX).

De los Derechos por la Prestación de Servicios (Capítulo IX)

Vale la pena señalar que mediante la reforma al CFCDMX se modifican los montos de múltiples derechos por la prestación de servicios.

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público (Capítulo X)

En el mismo sentido, mediante la reforma se modifican los montos de múltiples derechos que se pagan por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público.

De las Reducciones (Capítulo XI)

Se establece que las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas de interés social o vivienda popular, adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, tendrán derecho a una reducción en el pago del IP, de manera que sólo se realice el pago de la cuota de \$65.00 pesos bimestrales (artículo 270, CFCDMX).

Por otra parte se indica que las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y que los habiten y no los utilicen para uso comercial alguno, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del IP, sin que, en ningún caso, el monto a pagar sea inferior a la cuota de \$65.00 pesos bimestrales (artículo 274, CFCDMX).

Por otro lado, se señala que también se hace uso en el mismo ejercicio de la reducción respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 196, 197, 108, fracción I, 200, fracción VI, 208, fracción I del CFCDMX a que tienen derecho las personas físicas que formalicen en escritura pública o aquéllas que tengan carácter de herederos y legatarios, todos los actos jurídicos relacionados con la adquisición o transmisión de propiedad de bienes inmuebles, de uso habitacional, extinción de obligaciones o formalización de

⁸ Las descargas directas las constituyen las emisiones de Gases Contaminantes que se emiten en los procesos y actividades de las fuentes fijas.

contratos privados de compraventa o de resoluciones judiciales, y aquéllas que en su carácter de herederos y legatarios, formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad de bienes inmuebles por sucesión, con la finalidad de que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (artículos 275 BIS y 275 TER, CFCDMX).

A su vez se señala que las empresas que anualmente acrediten que en los 12 meses anteriores a la presentación de la declaración aumentaron un 33% su planta laboral o las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 1% respectivamente, por el pago del ISN sobre la tasa prevista en el artículo 158 del CFCDMX. Además, se señala que para la obtención de esta reducción las empresas deberán presentar una declaración informativa conforme a las reglas de carácter general que emita la Tesorería (artículo 278, CFCDMX).

En el caso de los jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados; las mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar y madres solteras que demuestren tener dependientes económicos, personas con discapacidad permanente y cónyuges supervivientes del propietario, se indica que tendrán derecho a una reducción del IP, de tal manera que sólo se realice el pago de cuota de \$65.00 bimestrales y se cumplan los requisitos previstos para tales efectos y cuando el valor catastral del inmueble, de uso habitacional no exceda de \$2,702,787.00 (artículo 281, CFCDMX).

Tratándose de los adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, tendrán derecho a una reducción del IP equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota de \$65.00 pesos bimestrales y cuando el valor catastral del inmueble, de uso habitacional no exceda de \$2,702,787.00 (artículo 282, CFCDMX).

Finalmente, se deroga el derecho de reducción del IP en el presente ejercicio previsto anteriormente para los contribuyentes que inviertan de su propio patrimonio para llevar a cabo el mantenimiento de áreas verdes con o sin jardinería, reconstrucción de banquetas del o los inmuebles de los cuales son propietarios o la preservación, conservación o rehabilitación de fuentes en la CDMX, o el mantenimiento relativo o intervención de la infraestructura vial que incidan en su funcionalidad y la seguridad de todos los usuarios de la vía "Cruce Seguro", (artículo 291 BIS, CFCDMX).

De los Ingresos no Provenientes de Contribuciones
(Título Cuarto)

De los Aprovechamientos (Capítulo I)

Se modifican las siguientes cuotas:

- Las relativas a los aprovechamientos que deben pagar las personas físicas y morales que realicen construcciones, para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales (artículo 300, CFCDMX);
- Las que correspondan a los aprovechamientos que deben pagar las personas físicas y morales que realicen construcciones en la CDMX de más de 200 metros cuadrados, para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial (artículo 301, CFCDMX);
- Los derechos que deberán cubrir las personas física o morales que realicen obras o construcciones en la CDMX por concepto de aprovechamientos por los cajones de estacionamientos de vehículos motorizados (artículo 301 BIS, CFCDMX);
- Las relativas a los aprovechamientos que por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, deben pagar las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos (artículo 302, CFCDMX);
- Aprovechamientos correspondientes a comerciantes establecidos en la vía pública (artículo 304, CFCDMX);
- Pago de aprovechamientos por utilizar bienes de uso común (artículo 305, CFCDMX); y
- Pago de aprovechamientos por el uso de bienes muebles e inmuebles de los centros de transferencia modal. Al respecto, se establece que dichos aprovechamientos se destinarán a la autoridad responsable de los Centros de Transparencia Modal (artículo 306, CFCDMX).

B. Libro Tercero

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución (Título Primero)

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución (Capítulo I)

Se modifica la cantidad mínima por gastos de ejecución y el límite de gastos de ejecución que podrán ser cobrados por cada una de las diligencias correspondientes a dicho procedimiento (artículo 373, CFCDMX).

C. [De las Infracciones y Sanciones, Responsabilidades Resarcitorias y Delitos en Materia de Hacienda Pública \(Libro Cuarto\)](#)

[De las Infracciones y Sanciones Fiscales \(Título Tercero\)](#)

[De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con los Padrones de Contribuyentes \(Capítulo I\)](#)

[Infracciones relacionadas con el padrón de contribuyentes](#)

Se modifican los montos de las multas por infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes (artículo 464, CFCDMX).

[De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con la Presentación de Declaraciones e Informes en General \(Capítulo II\)](#)

Se modifican en sus montos las multas que se mencionan a continuación:

- Las multas aplicables a los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos que omitan presentar las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes (artículo 465, CFCDMX);
- Las multas por infracciones relacionadas con la presentación de avisos, manifestaciones y documentos (artículo 466, CFCDMX);
- Las multas por infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones (artículo 467, CFCDMX);
- Las multas por infracciones relacionadas con requerimientos de la autoridad (artículo 468, CFCDMX); y,
- Las multas por infracciones relacionadas con la obligación de señalar el número de cuenta en promociones y documentos relativos al IP y derechos por el suministro de agua (artículo 469, CFCDMX).

[De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con la Contabilidad \(Capítulo IV\)](#)

Se modifican en sus montos las multas por infracciones relacionadas con la contabilidad (artículo 475, CFCDMX).

[De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con Usuarios de Servicios, Fedatarios y Terceros \(Capítulo V\)](#)

Se modifican en sus montos:

- Las multas aplicables a las personas autorizadas para practicar avalúos que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos (artículo 478, CFCDMX);
- Las multas aplicables a los contadores públicos que dictaminen, que no cumplan con las disposiciones del propio CFCDMX (artículo 479, CFCDMX); y
- Las multas correspondientes a las diversas infracciones señaladas en el artículo 480, CFCDMX.

[De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con las Facultades de Comprobación \(Capítulo VI\)](#)

Se modifican en sus montos las multas por infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación (artículo 482, CFCDMX).

Para acceder al Decreto escanee el Código QR:



* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.